3731.0037

N° L 77/48

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 3. 73

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1973

relativa a la aplicación del artículo 31 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo

(73/37/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (1), modificada por la Directiva del Consejo, de 27 de junio de 1972 (2) y, particular, del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando que, de conformidas con las disposiciones del apartado I del artículo 31 de la Directiva citada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las informaciones estadísticas relativas al conjunto de las operaciones de perfeccionamiento actico que se efectúen en su territorio; que, de acuerdo con el apartado 3 del citado artículo 31, cuando, en el marco de perfeccionamiento activo de ciertos productos, lo requieran necesidades específicas, podrán adoptarse, según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28, disposiciones relativas a:

- la comunicación de datos suplementarios que completen las informaciones mencionadas en los apartados anteriores.
- la periodicidad con la que deberán ser comunicados dichas informaciones y datos suplementarios;

Considerando que parece necesario disponer de datos suplementarios referentes al régimen de perfeccionamiento activo de ciertos productos y, en particular, de los huevos y señalar una periodicidad adecuada para la comunicación de estos datos;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de perfeccionamiento activo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Articulo 1

Para los productos completados en el artículo 2, los datos previstos en el artículo 31 de la Directiva 69/73/

CEE, de 4 de marzo de 1969, se comunicarán en moneda nacional expresando su valor en unidades de 1 000 cada vez por un período de un mes natural, antes de finalizado el mes siguiente.

Artículo 2

Lo dispuesto en el artículo 1, se aplicará:

a) a las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo y que, en el momento de la entrada en vigor de esta Directiva, se clasifiquen en las subpartidas del arancel aduanero común que a continuación se enumeran:

04.05 A I b) 04.05 B I a) 1 04.05 B I a) 2 04.05 B I b) 1 04.05 B I b) 2 04.05 B I b) 3 35.02 A II a) 1 35.02 A II a) 2;

b) a los productos compensadores exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias mencionadas en la letra a), con excepción de los que corresponden a la subpartidaarancelaria 04.05 A I b).

Articulo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 1973.

Artículo 4

Los destinarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1973.

Por la Comisión El Presidente François-Xavier ORTOLI

DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1. DO n° L 151 de 5. 7. 1972, p. 18.